



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

En la Gaceta del 29 de Abril anterior se insertan las exposiciones y Reales decretos siguientes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN Á S. M.

SEÑORA: Desde el momento que me hice cargo del Ministerio que V. M. se digno confiarme, he dedicado toda mi atención al conocimiento del verdadero estado de las rentas públicas y al estudio de los medios más propios para su mejora y acrecentamiento. Tenia antes de ahora, y abrigo mas profundamente cada dia, la convicción de que solo con el aumento progresivo de los ingresos puede obtenerse la nivelacion efectiva de los presupuestos y el pago puntual de las obligaciones del Estado. Solo de esta manera, y con una prudente economía en los gastos públicos, puede adquirir solidez el crédito, y satisfacerse la mas urgente de las necesidades actuales del Tesoro: la regularizacion del servicio y la amortizacion de la Deuda flotante.

Los derechos de los acreedores del Estado son sagrados para el Gobierno; pero cualquiera operacion de crédito que se emprendiese mientras exista un desnivel permanente en los presupuestos, solo podría sacar momentáneamente de apuros al Tesoro; mas quedando en pié la causa, volverian á reproducirse sus efectos, y se conseguiría únicamente alejar el mal, en vez de estirparlo de raiz buscando solo en los ingresos el medio de cubrir todas las cargas de la nacion.

Por esto, y antes de apelar á grandes y azarosas operaciones, creo que debe el Gobierno probar su firme voluntad de economizar gastos innecesarios y mejorar, en cuanto sus fuerzas alcancen, los productos de las rentas.

Los ingresos del Erario se han elevado ciertamente á punto muy distante de los escasos rendimientos de otras épocas, y se han hecho en este camino esfuerzos tan continuos como laudables; pero se encuentran desgraciadamente todavia muy lejos de los límites que les señalan la poblacion y la riqueza del pais.

Inutil es entrar aquí, SEÑORA, en el examen de las causas que paralizan el desarrollo de las rentas públicas, y les impiden dar al Estado los productos que debieran; pero es indudable que la principal de todas es una Administracion defectuosa, cuyo personal, continuamente variado, numeroso, pero con escasos sueldos, no goza de seguridades ni de estímulos.

Contra la apatía y la falta de celo que produce en los empleados la incertidumbre de su destino, no puede ser remedio la inamovilidad, imposible de ponerse completamente en práctica en tanta y tan diversa calidad de funcionarios como los que dependen inmediatamente de la Hacienda: preciso es buscar el aliciente y la recompensa en otra parte; porque si hubiesen de continuar los mismos recelos, entraria en los unos el desaliento, la falta de actividad en los otros y la corrupcion en algunos.

Conociendo la gravedad y los funestos resultados de un mal que debe su origen á nuestras vicisitudes políticas, se ha propuesto el Ministro que suscribe, como regla invariable, atender rigurosamente á los méritos y á la capacidad de los empleados, colocándolos con escrupulosa preferencia á los que, por haber pasado los mejores años de su vida en el servicio, tienen opción á cesantías que aumentan el presupuesto de las clases pa-

sivas, y cuya separación de los ramos que pudieran fomentar con su experiencia es un motivo de fundadas quejas y de justas reclamaciones.

Pero esto solo no basta para estimular el celo, la actividad y la firmeza de los funcionarios, ni para elevar las rentas á la altura que exigen las necesidades del Tesoro; y no siendo posible aumentar los sueldos, ni provechoso multiplicar mas las trabas y precauciones fiscales, que mas bien sirven de rémora que de garantía, juzga el Ministro que suscribe conveniente recurrir á un medio no ensayado hasta ahora, cuyos resultados no pueden en caso alguno perjudicar al Tesoro; y de cuya aplicacion deben concebirse fundadas esperanzas.

Consiste este medio en asociar á los empleados á la gran gestion de la Hacienda pública, interesándolos directamente en los productos de las rentas, y haciéndolos partícipes de su acrecentamiento y beneficio en la proporcion del paesto que ocupan en la escala administrativa y del sueldo que perciben del Estado.

El aliciente de una ganancia lícita debida al celo y al trabajo, el estímulo de una participacion en el aumento de las diferentes rentas, que será mas lucrativa mientras mas contribuyan á la utilidad común los agentes de cada ramo, crearán entre todos los empleados de la Hacienda una emulacion saludable y una vigilancia recíproca que alentarán el celo de los unos y servirán de correctivo para la apatía ó impureza de los otros.

La parte que por este proyecto, si V. M. se digna aprobarle, se les atribuye, es la décima del aumento total de las rentas; y fijándose como tipo regulador de los productos el rendimiento mas beneficioso de cada una en el último sesenio, es evidente, que no ofrece la ejecución de este pensamiento peligro de ningun género para el Tesoro, antes bien promete ser un manantial de acrecentamiento natural y progresivo en las rentas de valores eventuales.

Si la realidad corresponde á las esperanzas, mejorará la suerte de los funcionarios á medida que se aumentarán los productos de las rentas públicas, y en este aumento encontrará recursos el Estado para aliviar al Tesoro del peso de la Deuda flotante, para contribuir á nivelar con los gastos los ingresos, para mejorar y consolidar el crédito de la nacion; y en este aumento tambien podrá hallar tal vez el Gobierno de V. M. los elementos necesarios para ocuparse, ya de la reforma, ya de la supresion de los impuestos que por su organizacion ó por su índole pesen de una manera desigual sobre los contribuyentes, ó sean contrarios al desarrollo de la riqueza pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Abril de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—*Manuel Bermudez de Castro.*

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los empleados en la Administracion central y provincial de la Hacienda pública, comprendidos en las clases que expresa el art. 6.º, tendrán derecho á una parte del aumento que anualmente dieren el subsidio industrial y de comercio, á los derechos de

hipotecas y de puertas, y á las rentas de Aduanas, tabacos, sal y papel sellado, sobre los tipos que á cada uno de estos ramos se asignen segun los mayores productos que hubiere tenido en uno de los años desde 1847 á 1852 ambos inclusive.

Art. 2.º Los tipos del producto de los ramos mencionados que hubieren sido objeto de reformas recientes, se determinarán por los rendimientos que tengan en el primer semestre de este año, si excediesen de los que hubieren tenido en épocas anteriores.

Art. 3.º La participacion que se declara por el art. 1.º consistirá en el 10 por 100 del aumento total que resulte sobre los tipos.

Art. 4.º El 10 por 100 se distribuirá en esta forma: 5 por 100 del aumento se repartirá exclusivamente entre los empleados de la Administracion provincial del ramo que lo hubiere producido; del 5 por 100 restante se separará 1 por 100 para la Administracion central respectiva, y el 4 por 100 se dividirá tambien entre los empleados de la Administracion provincial de todos los ramos expresados en el artículo 1.º

Art. 5.º La distribucion se hará proporcionalmente á los sueldos que cada uno disfrute, y con arreglo al tiempo que haya permanecido empleado en las respectivas dependencias.

Art. 6.º Los empleados que tienen opcion á la distribucion son en la Administracion central el Ministro de Hacienda y los Directores generales, Subdirectores y Jefes de negociado de las Direcciones á cuyo cargo se hallan las rentas y ramos expresados: en la provincial los Gobernadores, los Administradores, Inspectores, y Oficiales de las Administraciones de contribuciones directas é indirectas; los Administradores, Contadores, Vistas, Auxiliares de Vistas y Alcaldes de las Aduanas; los Visitadores, Fieles é Interventores de los derechos de puertas; los Administradores, Contadores é Inspectores de labores de las fábricas de tabacos, y los Administradores, Oficiales, Inspectores y maestros de fábrica de las de sal.

Art. 7.º La participacion declarada á los empleados de la Administracion principiará á contarse desde 1.º de Junio próximo.

Art. 8.º La liquidacion de los rendimientos de las rentas y ramos precitados, se practicará anualmente por la Direccion general de Contabilidad, y para deducir el importe de la participacion no se considerará la suma de los valores contraídos en las cuentas de rentas públicas, sino la de los ingresos reales y efectivos que hubiere obtenido el Tesoro en la duracion del ejercicio del respectivo presupuesto.

Art. 9.º La distribucion del importe de la participacion se hará todos los años, luego que la liquidacion se hubiere practicado por la Direccion general de Contabilidad.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 11. Para la ejecución del mismo se expedirán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones correspondientes.

Dado en Palacio á veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Hacienda.—*Manuel Bermudez de Castro.*

SEÑORA: Un sentimiento de delicadeza, y el deseo de que jamás se atribuya à interes personal mio lo que en cumplimiento de mis deberes y solo por bien del Estado crea conveniente proponer à la alta aprobacion de V. M., me obligan à suplicar respetuosamente à V. M. se digne admitir la renuncia que hago en favor del Tesoro público de la participacion que con arreglo al Real decreto que V. M. se ha servido expedir en este dia, pudiera corresponderme en el aumento que durante el período de mi administracion tuvieren las rentas públicas.

Madrid 22 de Abril de 1853.—**SEÑORA.**—**A. L. R. P.** de V. M.—El Ministro de Hacienda—*Manuel Bermeudez de Castro.*

REAL DECRETO.

Atendiendo à los plausibles motivos que el Ministro de Hacienda tiene y me ha expuesto para renunciar en favor del Tesoro la participacion que pueda corresponderle, segun Mi Real decreto de este dia, en el aumento que se obtenga en las rentas públicas durante el período de su administracion, vengo en admitirle la misma renuncia, quedando muy satisfecha de esta prueba de su desprendimiento.

Dado en Palacio à veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Hacienda—*Manuel Bermeudez de Castro.*

Todo lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Logroño 4.º de Mayo de 1853.—Rafael Humara.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernacion me dice de Real orden con fecha 23 del anterior lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à este de la Gobernacion, en 4 de Febrero último, la siguiente Real orden de la misma fecha dirigida al Director general del Tesoro público:

«He dado cuenta à la Reina de un expediente instruido en este Ministerio con motivo de varias comunicaciones dirigidas al mismo por el de la Gobernacion encareciendo la necesidad de reintegrar à los pueblos las 4,426 acciones del Banco Español de San Fernando y un residuo de otra, importantes en junto 2.832,400 rs. nominales pertenecientes à los propios, de las cuales hizo uso el Gobierno en virtud de la autorizacion que le fue concedida por la ley de 9 de Noviembre de 1837, y que al efecto se valió en aquellas al precio que tenían en la fecha en que se entregaron al Tesoro, abonándose ademas el interés legal desde esta hasta que se realice su pago. En su vista, considerando que los pueblos à quienes pertenecian dichas acciones tienen derecho al reintegro del valor de las mismas, pues que à calidad de verificarlo en su dia se declararon de propiedad del Estado por la mencionada ley de 9 de Noviembre de 1837; considerando que el medio propuesto por el Ministerio de la Gobernacion para la valoracion de aquellos efectos es el mas equitativo que puede adoptarse, por cuanto los pueblos quedaron privados de disponer de ellos desde el 6 de Setiembre de

1837 en que, à virtud de lo determinado en Real orden de 20 de Agosto siguiente, fueron entregados al Tesoro por la suprimida pagaduría de aquel Ministerio; considerando que el crédito que por este concepto ha de resultar à favor de los pueblos es de los comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851, à los cuales no se les hace abono alguno de intereses, ni la ley de 9 de Noviembre de 1837 se los declaró previamente; considerando que varios de los pueblos acreedores al Tesoro por el valor de sus acciones son à la vez deudores al mismo por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, por cuya razon es conveniente establecer la compensacion de estos créditos y débitos, segun lo han solicitado ya algunos Ayuntamientos, para que solamente por el líquido que de esta operacion resulte se verifique el reintegro que se solicita, y teniendo por último presente lo expuesto por esa Direccion general en su informe de 19 de Noviembre próximo pasado, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo que en el mismo se propone:

1.º Que estan comprendidos en los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1851 los créditos que resulten à favor de los pueblos por las acciones del Banco Español de San Fernando pertenecientes à los propios, de que hizo uso el Gobierno con arreglo à la ley de 9 de Noviembre de 1837.

2.º Que no proceda el abono del interés legal por el tiempo que los pueblos han estado en descubierto del valor de las acciones, porque ni la indicada ley se lo declaró, ni se hace tampoco à los demás créditos comprendidos en la Deuda del Tesoro.

3.º Que estas acciones sean valoradas al tipo de 94 por 100 à que se cotizaron el 3 de Octubre de 1837, pues que desde el dia en que se verificó su entrega en el Tesoro hasta aquel no hubo operaciones de dichos efectos.

4.º Que por las oficinas del Ministerio de la Gobernacion, con presencia de los antecedentes que en ellas existen y arreglándose al tipo indicado, se egecuta la competente liquidacion de los expresados créditos en la forma que estimen mas conveniente, remitiendo despues un tanto de dicha liquidacion à la comision de cobranza de débitos atrasados, para que en su consecuencia pueda acordar que los créditos que en aquella resulten à favor de los pueblos se compensen hasta donde alcancen con lo que aquellos adeuden por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, exceptuándose únicamente los Ayuntamientos que tuviesen ya incoados expedientes en la mencionada Comision para la compensacion de sus descubiertos con otros créditos de los que estan mandados admitir.

Y 5.º Que despues de realizadas las compensaciones à que se refiere la disposicion anterior, la comision de cobranza de débitos atrasados pase nota à la Junta de examen y reconocimiento de la Deuda del Tesoro en que se exprese la cantidad liquida que resulte à favor de cada pueblo por el valor de las acciones, à fin de que en su vista expida los mandatos correspondientes para la entrega de los billetes que determina la ley de 3 de Agosto de 1851.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de esta provincia que sean interesados en la precedente resolucion. Logroño 4.º de Mayo de 1853.—Rafael Humara.

CIRCULAR NUM. 88.

Prevengo á los Alcaldes Guardias civiles y dependientes del ramo de vigilancia, que por cuantos medios les sugiera su celo practiquen las diligencias conducentes á la captura y remision en su caso á este Gobierno de Simon Mancho soldado del Regimiento infanteria de Cazadores de la Reina Gobernadora destinado á Ultramar que desde el pueblo de su naturaleza ha desertado con fecha 19 del actual, con cuyo fin anoto su filiacion. Logroño 30 de Abril de 1853. —Rafael Humara.

FILIACION.

Liborio y Fermina Alvarez sus padres, natural de Fuentes de Valdepeiros provincia de Palencia, edad cuando empezó á servir 19 años, pelo y cejas castaño, ojos id. nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 4 pies y 11 pulgadas.

CIRCULAR NUM. 89.

Habiendo desertado el dia 19 del actual Lucio Martin Herreros soldado del Regimiento infanteria de la Reina Gobernadora, he dispuesto prevenir por medio de este periódico oficial á los Alcaldes Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia que, empleando los medios convenientes á la captura de dicho desertor, lo remitan en su caso á este Gobierno para los efectos que correspondan; con cuyo objeto se anotan sus señas á continuacion. Logroño 30 de Abril de 1853. —Rafael Humara.

FILIACION.

Luis y Antonia Calderon sus padres, natural de Torquemada provincia de Palencia, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, color bueno, barba ninguna, estatura 5 pies y 6 lineas.

CIRCULAR NUM. 90.

Habiendo desaparecido de la Villa de Uruñuela en el dia 26 del mes próximo pasado el demente Pedro Navarro vecino de la misma, cuyas señas se anotan á continuacion, sin que se haya podido inquirir su paradero, por mas diligencias que se han practicado al efecto; he dispuesto prevenir á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, que, teniendo en consideracion el estado desgacado en que se encuentra dicho individuo y los disgustos que en un acceso de furor por sus dolencias puede este ocasionar á su familia, adopten las disposiciones mas eficaces para su detencion en cualquiera punto en que se halle, y remision en su caso á este Gobierno para los efectos que sean procedentes. Logroño 4 de Mayo de 1853. —Rafael Humara.

Señas del Fugado.

Pedro Navarro, estado casado, edad 36 años, estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos id., barba poblada, cara enjuta color tigueno: viste pantalon y chaqueta de paño pardo, gorra negra, borceguies de baqueta usados, y chaleco de cuadros encarnados.

CIRCULAR NUM. 91.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, que no han remitido á este Gobierno de provincia los estados de los nacimientos, casamientos y defunciones, ocurridas en el primer trimestre del año actual, que si para el dia 20 del actual no lo verifican expediré comisiones de apremio á costa de los morosos para recogerlos. Logroño 3 de Mayo de 1853. —Rafael Humara.

Lista de los pueblos que faltan remitir los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridas en el primer trimestre de 1853.

Briones.	Redal.
Badarán.	Robres.
Cellorigo.	Ribafrecha.
Hornos.	Tricio.
Leza de Rio Leza.	Villamediana.
Quel.	Villavelayo.

CIRCULAR NUM. 92.

Se previene á los Alcaldes que no han remitido á este Gobierno de provincia los extractos de cuentas del mes de Marzo último, que lo verifiquen para el dia 15 del actual, en la inteligencia que de no hacerlo así me verá precisado á mandar comisionados contra los morosos para recogerlos. Logroño 3 de Mayo de 1853. —Rafael Humara.

ANUNCIOS.*Gobierno Militar de Logroño y Comandancia general de la provincia.*

Habiéndose estraído de Tesoreria la paga del mes de Abril último para la clase de retirados en esta provincia los interesados se presentarán á recibirla del Capitan Habilitado de la misma clase D. Juan Tejada, en el preciso término de ocho dias. —El Brigadier Gobernador Militar, Ramon Corres.

Habilitacion de esclaustrados de la provincia de Logroño.

Los individuos de dicha clase se presentarán á percibir la paga de Abril último, antes de que trascurran diez dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Logroño 3 de Mayo de 1853. —Narciso Monforte.

Debiendo verificarse una limpia, poda y entresaca de árboles de Encina y Robre en la dehesa del Prado, perteneciente á la villa de Hornos, se anuncia su remate para el dia 16 de los corrientes desde las diez á las doce de su mañana en la sala consistorial de dicha villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones al que se sugetará en un todo el rematante. Hornos 28 de Abril de 1853. —El Alcalde, Hermenegildo Lopez.

Imprenta, Lit. y Lib. de Arbizu Hermanos.